

LAURA MARCELA TAMI LEAL

EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA POR ACTOS DISCRIMINATORIOS. EL CASO DEL *BULLYING*

Maestría en derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Civil y del Estado

BOGOTÁ 2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO

Rector:

Dr. Hernando Parra Nieto

Secretario General:

Dr. José Fernando Rubio Navarro

Decana Facultad de Derecho (e):

Dra. Jhoana Alexandra Delgado Gaitán

**Director de Departamento de
Derecho Civil:**

Dr. Felipe Navia Arroyo

**Director de artículo de
investigación:**

Dr. Alexander Vargas Tinoco

**Presidente de artículo
de investigación:**

Dr. Felipe Navia Arroyo

Examinadora:

Dra. Milena González Arango

El alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones de educación básica y media por actos discriminatorios. El caso del *bullying*

Laura Tami¹

RESUMEN

Las instituciones educativas tanto públicas como privadas en Colombia, deben garantizar ambientes escolares pacíficos, igualitarios e incluyentes, es decir, libres de actos discriminatorios y en particular del fenómeno recientemente visibilizado que amenaza las aulas de clase: el *bullying* o matoneo escolar. Así, se hace necesario analizar el posible alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones de educación básica y media en estos casos, verificando la ocurrencia del daño, el nexo causal, el fundamento de imputación y las distintas formas de reparación simbólica que la jurisprudencia ha empleado para resarcir el perjuicio de la víctima.

Palabras clave: Educación, institución educativa, igualdad, acto discriminatorio, *bullying*, matoneo, responsabilidad extracontractual, daño, reparaciones simbólicas.

The scope of the extra-contractual liability of basic and secondary education institutions for discriminatory acts. The case of bullying

ABSTRACT

Educational institutions, both public and private in Colombia, must guarantee peaceful, egalitarian, and inclusive school environments, that is to say, free from discriminatory acts and, namely, from the recently realized phenomenon that threatens the classrooms: bullying. Thus, it is necessary to analyze the scope of a possible tort liability of the basic and secondary education institutions in these cases, verifying the occurrence of an injury, the causation in fact, the legal base for adjudication and the different forms of symbolic reparations that jurisprudence has used to making whole the injury of the victim.

Keywords: Education, educational institution, discriminatory acts, bullying, extra-contractual liability, damages, symbolic reparation.

¹Abogada y especialista en derecho administrativo de la Universidad Pontificia Javeriana. Candidata a Máster en Derecho Privado con Énfasis en Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y del Estado.

Sumario: 1. El derecho a la educación, la comunidad educativa y los prestadores del servicio educativo. 2. La educación en condiciones de igualdad y no discriminación. 2.1 El acto discriminatorio. 2.2 El *bullying* o matoneo escolar. 2.3 Semejanzas y diferencias entre el acto discriminatorio y el *bullying* 3. El alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas privadas y públicas, por actos discriminatorios, específicamente en el caso del *bullying*. 3.1 El daño. 3.2 El nexo de causalidad. 3.3 Fundamentos de imputación. 3.3.1 Culpa o falla del servicio. 3.3.2 Responsabilidad objetiva. 4. La tutela y las reparaciones no pecuniarias.

El presente artículo de investigación tiene como finalidad analizar el alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, de educación básica y secundaria, por la ocurrencia de actos discriminatorios sobre los estudiantes, específicamente en lo relacionado con el fenómeno del *bullying*.

En la primera parte del artículo me referiré al desarrollo legal del derecho a la educación, identificando a los actores de la comunidad educativa y a quienes prestan el servicio educativo, con sus respectivos deberes legales. Posteriormente, analizaré el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, atendiendo a una definición del acto discriminatorio y del *bullying*. Finalmente, en la tercera parte del escrito, expondré el alcance de la responsabilidad extracontractual, desde sus componentes de daño, el nexo causal y el fundamento de imputación para dirigir mi atención, por último, a las formas de reparación utilizadas en sede de tutela en este tipo de casos.

1. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LOS PRESTADORES DEL SERVICIO EDUCATIVO.

Son varias las normas constitucionales que consagran el derecho a la educación en Colombia. Por una parte, el artículo 27 de la Carta Política de 1991, establece la libertad de aprendizaje, enseñanza, investigación y catedra. Asimismo, el artículo 44 reconoce el derecho fundamental de los niños y niñas a la educación y la cultura. El artículo 67, por su parte, define el derecho a la educación en nuestro país y el artículo 189, numeral 21, señala como una de las funciones del Presidente de la República, ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

El citado artículo 67 señala que el derecho a la educación es un servicio público que tiene una función social. En tal sentido, le atribuye a la educación una doble función, por una parte, la erige como un derecho exigible de manera obligatoria entre los cinco y quince años². Por la otra, al ser un servicio público, ubica al Estado en la obligación de proporcionar los medios para su materialización³. Además, establece que, con el acceso a la educación, no se busca en el estudiante, exclusivamente su acercamiento a saberes relacionados con el conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, al respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia, y en general, a la protección del medio ambiente.

Cabe resaltar, que el derecho a la educación envuelve propósitos individuales y colectivos. El aspecto individual del derecho se refiere a que le ofrece al estudiante herramientas para su crecimiento personal, que lo conduzcan a tener oportunidades de éxito en la vida. Además, en lo colectivo, se espera el desarrollo de un ciudadano que entienda la relevancia de pertenecer a una sociedad democrática, participativa y plural, respetando sus valores y principios.

El citado artículo constitucional continúa señalando a los responsables del ejercicio del derecho a la educación: el Estado, la sociedad y la familia; quienes en general, conforman la denominada comunidad educativa que describe el artículo 6 de la Ley 115 de 1994, la cual, está conformada de manera específica por los estudiantes, los educadores, los padres de familia o acudientes, egresados, directivos docentes y administradores escolares.

En la comunidad educativa, al Estado le corresponde regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, garantizar la oferta del servicio en el territorio nacional brindando las condiciones necesarias de acceso y permanencia de los estudiantes en el

² Ley 115 de 1994, “artículo 19: Definición y duración. La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana”. (...) “Artículo 27: Duración y finalidad. La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo”.

³ Corte Constitucional, sentencia T-683 de 2002.

sistema educativo, con el objetivo de “velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”⁴.

Además de los deberes constitucionales del artículo 67, al Estado colombiano le corresponde garantizar también en los estudiantes:

1) El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos y,

2) La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad (...) ⁵.

Al educador, le concierne orientar en los establecimientos educativos, procesos de formación, enseñanza y aprendizaje, acordes con las expectativas sociales, culturales, étnicas y morales, de la familia y la sociedad⁶. A los directivos docentes, es decir, aquellos educadores que ejerzan “funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, como pueden ser los rectores o vicerrectores de las instituciones educativas”, les corresponde velar por la materialización de los fines de la educación y de procesos de formación acordes con la Constitución y la Ley⁷.

A la familia, de manera específica, como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los menores, le concierne matricular a sus hijos e informarse sobre su comportamiento y rendimiento académico, buscar y recibir orientación sobre la educación de éstos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral⁸. Por su parte, el artículo 39 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece como una de las obligaciones de la familia “*asegurarles desde su nacimiento el acceso a la*

⁴ Artículo 67, Constitución Política de Colombia.

⁵ Artículo 5, Ley 115 de 1994.

⁶ Íbid 5, artículo 104.

⁷ El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 establece que: “La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales (...)”. “Parágrafo segundo. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial”.

⁸ Íbid 7, artículo 7.

educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo”.

A la sociedad, con base en el principio constitucional de la solidaridad, que les exige a los ciudadanos un compromiso con las causas humanitarias y la realización de labores urgentes que demanden su participación activa, le corresponde junto con el Estado y la familia, participar en la vigilancia de la prestación del servicio educativo en el cumplimiento de su función social. Esto es, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación, y exigir de las autoridades competentes el cumplimiento de sus responsabilidades⁹

Finalmente el educando, esto es, el niño o la niña o adolescente como el titular privilegiado del derecho a la educación, con el deber de educarse por cuanto la educación es obligatoria¹⁰, quien se constituye en el centro del proceso educativo; a él le corresponde participar activamente en su propia formación integral, con el fin de permitir el pleno desarrollo de su personalidad, accediendo a la cultura, al conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos¹¹.

Como se afirmó con anterioridad, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios educativos, con el fin de garantizar la calidad y el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, no se queda con el monopolio de la prestación del servicio, es decir, es quien vigila, pero no exclusivamente quien lo presta. (Const., 1991). Es así como en Colombia existen servicios educativos prestados directamente por el Estado, la llamada educación oficial, y servicios educativos prestados por particulares, educación privada. En el primer caso, el Estado ejerce la dirección de tales servicios a través de sus instalaciones, personal y capacidad técnica, administrativa y financiera¹². En el segundo, la

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-776 de 2011.

¹⁰ Tomasevski, K. (s.f.) “Indicadores del derecho a la educación”. [en línea], Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derecho Humanos. Vol. 40, (2004), p. 354. disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8220/7368> [Consultado el 18 de febrero de 2021]

¹¹ Artículo 91 de la Ley 115 de 1994.

¹² Debe resaltarse que, cuando por razones de infraestructura técnica y presupuestal, el Estado no pueda ofrecer a los estudiantes disponibilidad de cupos en sus propias instituciones, la ley lo habilita para contratar con entidades privadas la prestación de dicho servicio. Lo que significa que en el país, ofrezcan servicios educativos: i) instituciones privadas, ii) instituciones públicas e iii) instituciones privadas contratadas por las entidades

facultad de dirección ha sido enajenada en los propietarios de los planteles y sus propios elementos para la impartición de la educación, no así en lo que tiene que ver con las labores de inspección y vigilancia, que le competen exclusivamente al Estado.¹³

Bien, en cualquiera de los casos anteriores el acto que formaliza la vinculación del alumno con el establecimiento educativo es la matrícula, la cual, se realiza al ingresar a la institución educativa y se renueva para cada período académico. En el caso de los colegios privados, la matrícula se efectúa mediante un contrato que se rige por las reglas del derecho privado, en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación¹⁴. La diferencia entre el contrato de servicios escolares, en colegios públicos y privados, además de que este último se rija por las reglas del derecho privado, consiste en el carácter sinalagmático de los contratos de la educación privada, pues surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio. Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida aisladamente; lo que no ocurre con la educación pública que, básicamente, se caracteriza por su gratuidad¹⁵.

2. LA EDUCACIÓN EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

2.1 *El acto discriminatorio*

En la actualidad, existen grandes desafíos en el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, en las instituciones de educación básica y media, estatales y privadas, en Colombia. Según el Boletín de Educación Formal del DANE, en 2019, del total de estudiantes matriculados (10.036.440), tan sólo el 16,5% hacían parte de poblaciones con características especiales (1.659.282). La población con mayor

territoriales ante falta de disponibilidad de infraestructura de las públicas, en un determinado territorio. En el Decreto 2355 de 2009 artículo 4º, a su vez, se definieron tres modalidades de contratación, a saber: i) concesión del servicio educativo, ii) contratación del servicio educativo y iii) administración del servicio educativo con iglesias y confesiones religiosas.

¹³ Banco de la República. Biblioteca virtual, Colombia. “Reforma democrática de la educación, proyecto de reforma constitucional, 1991”. [en línea] p. 9. Disponible en: <http://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/468> [Consultado el 18 de febrero de 2021].

¹⁴ Arts. 95 y 201 de la Ley 115 de 1994.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-624 de 1999.

proporción de matriculados son los grupos étnicos, (hombres 9,7% y mujeres 9,6%); seguido de la población desplazada y desmovilizada víctimas de conflicto (mujeres 5,2% y hombres 5,1%); para finalmente identificar a la población con limitaciones físicas y capacidades excepcionales (hombres 2,0% y mujeres 1,4%)¹⁶. Estas cifras solo son una muestra que indica la necesidad de que las reflexiones acerca del ejercicio del derecho a la educación en nuestro país, vengan acompañadas de reflexiones acerca del ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación, máxime en un Estado Social de Derecho.

Acorde con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: la asequibilidad o disponibilidad del servicio, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad. En punto de la eliminación de barreras que no permiten la igualdad en la educación, está la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar la entrada de todos en condiciones de igualdad al sistema, la eliminación de cualquier tipo de discriminación en el mismo, y las facilidades para acceder desde el punto de vista geográfico y económico; y la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos¹⁷.

Lo anterior conlleva un compromiso con la igualdad, que según el artículo 13 de la Constitución Política debe traducirse en el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que, recibirán el mismo trato y protección de las autoridades, pues gozan de los mismos derechos y libertades. Asimismo, establece la prohibición absoluta de discriminaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o la filosófica. La jurisprudencia, ha catalogado este bastión constitucional, como un principio, valor y derecho, es decir, que goza de una triple identidad jurídica. Así, en su calidad de derecho, tiene un componente formal, esto es, que tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de tratar con la misma consideración y reconocimiento a todas las personas, y en cuanto a su componente material, significa superar

¹⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Colombia. “*Boletín Técnico, educación formal EDUC, 2019*”. [en línea] Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/bol_EDUC_19.pdf [Consultado el 19 de febrero de 2021].

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-776 de 2011.

las desigualdades de personas en debilidad manifiesta, o de ciertos grupos tradicionalmente discriminados o marginados¹⁸.

El derecho a la igualdad, además de contar con un componente formal y material, se debe entender a partir de tres dimensiones, estas son: la de ser regla, prohibición y mandato. Es regla de igualdad ante la ley en cuanto el Estado debe ser imparcial en la aplicación del derecho; es prohibición, pues nadie puede discriminar, ni el Estado ni los particulares, en razón del sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política, y es mandato, porque debemos realizar acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica¹⁹. En la dimensión del derecho como prohibición, se enmarca el derecho a la no discriminación.

Es así como, de manera general, la discriminación es “el hecho de tratar de manera distinta a dos personas o grupos de personas que se encuentran en una situación comparable”²⁰. Específicamente, para la Corte, es “un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar”²¹.

Además de lo anterior, la Corte ha desarrollado el concepto de *acto discriminatorio* para evidenciar en la vida cotidiana las acciones que implican en sí mismas algún tipo de discriminación. Ejemplo de ello, es la medida correctiva que le impone un colegio departamental en el Huila, a las alumnas que hacían parte de la institución educativa y vivían en unión libre, de obligarlas a llevar un uniforme diferente al de las demás alumnas a manera de sanción disciplinaria, por el hecho de optar por esa forma de vínculo familiar.²² La Corte consideró que esa medida, era una especie de trato indigno, cruel, inhumano, degradante; desproporcionada en cuanto a su finalidad, pues ella podría lograrse por un medio diferente

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015.

¹⁹ *Ibid* 18.

²⁰ Özden, M. “El Derecho a la no discriminación”. [en línea] Una colección del Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2021, p. 2. Disponible en línea: <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Derecho-a-la-no-discriminaci--n.pdf>. [Consultado el 19 de febrero de 2021].

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994.

²² Corte Constitucional, sentencia T- 516 de 1998.

como podría ser la educación y orientación sexual de las alumnas. En tal sentido, definió acto discriminatorio, como:

El trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona²³.

En lo que tiene que ver con el proceso educativo, el ordenamiento prohíbe la aplicación de tratos diferenciados que no estén orientados a satisfacer los fines del mismo, como es el caso de la medida disciplinaria implementada, pues censura una opción de vida que tiene plena legitimación en la Constitución y su aplicación no persigue la materialización objetivos propios del derecho a la educación.

Entonces, tenemos que, el acto discriminatorio contempla las siguientes características: i) Es una acción arbitraria, un trato desigual e injustificado, ii) que puede haber sido normalizado por la sociedad, pues se fundamenta principalmente en estereotipos o prejuicios de construcción social, iii) y que está dirigido contra personas, en razón de características ajenas a su voluntad, como lo son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio, como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica²⁴.

Es importante identificar las características del acto discriminatorio, para más adelante, analizarlas a la luz de la definición del *bullying* e identificar similitudes y diferencias, y si

²³ Íbid 22.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2011: la Corte a partir de la tutela que protege los derechos de una persona transgénero a la que le impiden la entrada a un evento público de música, ofrecido por particulares, establece las siguientes reglas:

a. Son criterios sospechosos de discriminación: “El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; -La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral”.

b. El juez constitucional en cada caso concreto deberá revisar que dichos criterios sospechosos de discriminación: 1. Son rasgos connaturales de la persona, 2. Hace parte de una población históricamente discriminada, 3. No son per se una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. 4. Se usan para establecer diferencias de trato injustas y arbitrarias.

eventualmente, las instituciones educativas tendrían el mismo alcance en su responsabilidad extracontractual, por la ocurrencia en sus instituciones educativas, de uno u otro fenómeno.

2.2 *El bullying o matoneo escolar*

El psicólogo Dan Olweus, fue el primero en abordar la problemática del *bullying* en el mundo. En sus primeros informes en 1983, definió este concepto como violencia entre iguales (*Mobbing* en Noruega y Dinamarca), que puede entenderse como un grupo grande de personas que se dedican al asedio, o una persona que atormenta, hostiga y molesta a otra. En el contexto anglosajón, se asume el término *bullying*, (*matoneo* o *matonaje*), que de manera más concreta hace referencia a la intimidación, el hostigamiento y la victimización que se presenta entre pares en las conductas escolares”²⁵

Es importante precisar, que aún no existe un consenso respecto al término *bullying* en la lengua española, dado que “en la literatura se encuentran sinónimos como intimidación entre iguales, maltrato entre compañeros, matonaje, matoneo o acoso escolar”²⁶. Sin embargo, es posible encontrar elementos comunes, que identifican las conductas de matoneo. Por ejemplo, para Pérez y Pérez, el acoso escolar lo constituyen conductas de hostigamiento prolongado o mantenido en el tiempo de uno o varios menores contra un compañero o compañera de clase; resaltando como una de sus principales características, la repetición de la conducta, pues es el elemento que lo diferencia de comportamientos corrientes inherentes a la convivencia²⁷. Por su parte, para Alves, Franciscatto, Lopes, Pires y Oliveira, uno de los criterios determinantes del *bullying*, es la identificación de agresiones tanto físicas como verbales por parte de actores determinados por rasgos de personalidad. Así encontramos al “agresor o *bully*”, que puede ser de la misma edad o mayor a su víctima, y se identifica como un estudiante con ínfulas de superioridad, controlador, con intenciones de intimidar,

²⁵ Castillo, L. “El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores”. [en línea] Revista internacional de Investigación en Educación, vol. 4, núm. 8, 2011, 418. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281021722009> [Consultado el 11 de marzo de 2021].

²⁶ M, Enríquez y F, Garzón. “El acoso escolar”. [en línea] Revista Saber, Ciencia y Libertad, (ed) Universidad Libre de Colombia. <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2177/?r=true#search/jurisdiction:CO/concepto+de+bullying/WW/id/608760174> [Consultado el 11 de marzo de 2021].

²⁷ Pérez Vallejo, A y Pérez Ferrer, F . *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*. Dykinson, 2015. 19.

amenazar, dominar y subyugar a otros alumnos; y por otra parte, tenemos a la víctima, que puede ser, un estudiante tímido, pasivo, con dificultades de aprendizaje, depresivo²⁸.

En lo que tiene que ver con el concepto de *bullying* en Colombia, la sentencia T -905 de 2011, recogió varias de las definiciones que la academia colombiana había construido para ese momento en torno al concepto. Así, el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Javeriana, afirmó que se trata de una “conducta de agresión contra uno o varios sujetos, caracterizada por ser intencional, repetitiva y sistemática. De otro lado, la persona intimidada muestra dificultades para defenderse, lo que implica una relación de desbalance de poder”. Para la Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Pedagógica, son aquellos comportamientos que amenazan la integridad física, psicológica y moral contra los miembros de la comunidad educativa.

A partir de las definiciones citadas, podemos concluir que, en principio, el *bullying* tiene las siguientes características: i) Es una situación de acoso, agresión, intimidación, física o psicológica que se desarrolla en la escuela, o con ocasión de ella, principalmente²⁹, ii) repetitiva, constante y prolongada en el tiempo, iii) con un desbalance de poder entre los actores (víctima y victimario o *bully*), lo que también se identifica como asimetría de poder.

En el año 2013, se expidió la Ley 1620 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, que en su artículo 2 define el *bullying* o matoneo como:

Conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

²⁸ A, Alves, L, Franciscatto, P, Lopes, V, Pires y M, Oliveira. “As consequências do bullying nas escolas e o papel fundamental da comunidade escolar para intervir e solucionar esse problema”. En *Ducere - Revista da Educação*, v. 16, n. 1, 2016, 105.

²⁹ Además del *bullying* en el contexto físico de la escuela, con la frase “con ocasión a ella”, se hace referencia al concepto de *ciberbullying* o ciberacoso escolar, una forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos *online*) para ejercer maltrato psicológico y continuado. Ley 1620 de 2013, artículo 2.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Analizando el artículo, vemos que la definición legal del concepto de *bullying* en la legislación colombiana, contiene en principio los elementos identificados desde lo académico, pues describe una conducta negativa, intencional y reiterada, que busca intimidar, humillar y ridiculizar a la víctima, por medio de amenazas o incitación a la violencia, que no sólo se limitan al maltrato físico, también al verbal y al psicológico.

En una segunda instancia, encontramos un elemento nuevo en la definición del *bullying*, esto es, que, según la norma, el matoneo no se circunscribe a conductas entre estudiantes, establece que dicho fenómeno puede ocurrir entre los miembros de la comunidad educativa con roles diferentes, por ejemplo, por parte de docentes a estudiantes o viceversa.

La norma nos indica, además, que el acoso escolar, tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes, sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo, es decir, enumera posibles daños en punto de la responsabilidad de los actores, que analizaremos más adelante.

Finalmente, el artículo 2, señala como una práctica de matoneo el *ciberbullying*, identificándola como “aquella forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos *online*) para ejercer maltrato psicológico y continuado”.

2.3 Semejanzas y diferencias entre el acto discriminatorio y el bullying

Para finalizar esta parte del artículo, es importante precisar algunas conclusiones sobre los conceptos de acto discriminatorio y *bullying*:

- a) Tanto el acto discriminatorio como el acoso escolar son conductas que vulneran directamente el ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación en las instituciones educativas.

- b) En el acto discriminatorio, generalmente, la víctima representa a comunidades históricamente discriminadas en razón de su sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición económica, entre otras. En el *bullying*, si bien se trata más de rasgos de personalidad, no es excluyente que la víctima coincida con criterios sospechosos de discriminación que la hacen vulnerable a las conductas de matoneo.
- c) Independientemente de su relación con la discriminación, el fenómeno del *bullying* cuenta con sistema propio de atención y seguimiento denominado “Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar”, con instancias y protocolos que garantizan mayor eficiencia.

3. EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS Y PÚBLICAS, POR ACTOS DISCRIMINATORIOS, ESPECÍFICAMENTE EN EL CASO DEL *BULLYING*.

De manera general, podemos señalar que los elementos de la responsabilidad extracontractual son: el daño, el nexo causal y el fundamento de imputación. A continuación, se analizarán los citados elementos, tanto en la jurisdicción civil, como de lo contencioso administrativo, señalando las diferencias que se puedan identificar entre estas jurisdicciones.

3.1 *El daño*

La responsabilidad extracontractual es una de las ramas del derecho civil, que tiene como propósito principal regular el comportamiento, y lo hace, imponiendo o haciendo cumplir normas de conducta que, básicamente, son los deberes y obligaciones de no causar daños, que tienen los implicados en diferentes actividades frente a aquellos que ponen en riesgo³⁰.

Ahora bien, como se anota, el incumplimiento de una norma de conducta, no hace per se responsable extracontractualmente al sujeto que incumple, es necesaria la ocurrencia de ciertos tipos de daños para que sea posible imputarle responsabilidad al sujeto infractor. Por tal motivo, y de manera general, se dice que el derecho de la responsabilidad extracontractual,

³⁰ Coleman, J y Mendlow, G. *Las teorías de la responsabilidad extracontractual en La filosofía de la responsabilidad civil*. (Ed.), Bernal, C y Fabra, J, 2013, 177-218.

es el deber de no causar daños³¹.

El primer elemento a verificar cuando se inicia el estudio de la responsabilidad en un caso concreto, es el daño; pues sin daño, no hay deber de reparar y uno de los fines de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, del Estado y de los particulares, es la reparación.³²

Al respecto, para Javier Tamayo, “el daño es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”³³. Escobar Gil, por su parte, indica que, “daño significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta un apersona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”³⁴. También, Carlos Enrique Pinzón, define el daño como un fenómeno material de carácter negativo que sufre una persona – la víctima- y que luego, bajo el escrutinio fáctico, y principalmente normativo de imputación (...), representa el derecho a reclamar su reparación, máxime dentro de una sociedad en la que el riesgo constante de sufrir un deterioro cada vez se torna menos controlable”³⁵

Vale la pena mencionar, que en lo que tiene que ver con la responsabilidad extracontractual del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política, ha especificado, que debe tratarse de un daño antijurídico, que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado que no debe ser soportado por el administrado, ya sea “porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”³⁶.

Bien, para efectos del presente artículo, nos parece útil la definición del profesor Juan Carlos Henao, en la cual señala que daño es “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona,

³¹ Íbid 30

³² Henao, J.C. *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, 1 ed., Universidad Externado de Colombia, 2007, 36.

³³ Tamayo, J. *De la responsabilidad civil*, tomo II, p.5.

³⁴ Escobar Gil, R. *Responsabilidad contractual de la administración pública*. (Ed) Temis, 1989, 165.

³⁵ Pinzón, C. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. 1 ed., Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2015, 7.

³⁶ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 9 de abril de 2018, rad. 63001-23-31-000-2009-00106-01(45323).

trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos”³⁷.

La definición hace referencia a toda afrenta a intereses lícitos que pueden ser derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, de los que es titular una persona o grupo de personas. Es importante indicar, que estos intereses lícitos pueden surgir de la Carta Política, como parte de los intereses constitucionales legítimos de la persona encontramos el derecho a la salud, al buen nombre, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, entre otros. La lesión de estos derechos, generalmente, se constituye en daño inmaterial diferente al moral, que tiene cabida en la responsabilidad y, por lo tanto, merece ser indemnizado³⁸.

En punto de los daños que puede sufrir una persona víctima de *bullying*, además de los derivados del texto constitucional, vemos como, la definición del artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, nos ofrece, de manera general, posibles consecuencias de dichas prácticas sobre derechos inicialmente no pecuniarios, como, por ejemplo, la salud, el bienestar emocional, el rendimiento escolar de los estudiantes, el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Nótese que en sede de tutela ha sido evidente la afectación de este tipo de derechos. Así, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³⁹, se tutelaron los derechos fundamentales al buen nombre, igualdad, salud, vida y educación, de una menor de ocho años víctima de *bullying* por parte de una de sus profesoras, las alumnas y la directora

³⁷Henao, J.C., “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado” [en línea], Revista de derecho privado, No 25, 2015, 280 disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133/4477> [consultado el 20 de febrero de 2021].

³⁸Gil, E., “El daño a la salud en Colombia – retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento” [en línea], Revista digital de derecho administrativo, No 8, 2012, 141 disponible en: https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2362/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/rdigdad8&id=93&men_tab=srchresults [consultado el 20 de febrero de 2021]

³⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad. 77133.

de la institución. La madre accionante, puso de presente en el proceso, el ingreso de la menor a un hospital por urgencias, en razón del maltrato emocional, psicológico, espiritual y moral que recibió dentro del salón de clase. Específicamente, en razón del daño a la salud mental de la menor y teniendo en cuenta que el derecho a la salud en Colombia, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una garantía fundamental de naturaleza autónoma⁴⁰; la Corte le ordena a la EPS de la menor, que dentro de las 48 horas siguientes, inicie el tratamiento psicológico adecuado, por cuanto la salud incluye el bienestar psíquico, emocional y social de las personas.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo⁴¹, en sede de tutela, resuelve un caso de *bullying*, en el cual, la madre de la menor víctima, probó que su hija sufrió maltratos tales como, golpes, castigos injustificados, amenazas, entre otros; allegando como prueba al proceso el diagnóstico médico, que indica que la víctima, sufría de trastorno de ansiedad no especificado y depresión. Lo anterior revela que los perjuicios derivados del *bullying* no solo tienen carácter físico, también emocional y relacional.

Así, además del daño a la salud, que se identifica jurisprudencialmente como un daño autónomo dirigido a indemnizar lesiones sobre la integridad física de la persona; existen otros daños derivados del *bullying* que lesionan bienes, derechos o intereses legítimos como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida de la víctima, entre otros; que pueden ser indemnizados como daños a la vida de relación o a las condiciones de existencia⁴². Esta tipología de daño, hace referencia a aquellos relacionados con la pérdida de placer de actividades lúdicas, deportivas, relacionales; hace parte de la orbita externa del afectado, de su vida en sociedad, en comunidad⁴³. Es decir, y para el caso particular, más allá de la afectación al derecho de la salud de quien sufre *bullying*, se hace referencia a las consecuencias en su área social, en sus relaciones con otros, y en general, en su proyecto de vida. Todo lo anterior, en todo caso, deberá probarse en cada caso específico dentro del respectivo juicio.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T- 757 y T-893 de 2010

⁴¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 1 de febrero 2018, rad, No: 25000-23-36-000-2017-01887-01(AC).

⁴² Gil, E. *El daño a la salud en Colombia – retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento*”, cit.

⁴³ *Ibid* 42.

En conclusión, los daños que podrían generarse como consecuencia de prácticas de *bullying* son: i) Aquellos derivados de vulneraciones a intereses legítimos establecidos por el texto constitucional, tales como, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el buen nombre, la salud, la educación, entre otros; ii) los descritos en la definición del artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, como, por ejemplo, el bienestar emocional, el rendimiento escolar de los estudiantes, el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo; y finalmente iii) el daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia, que hace referencia a la pérdida de placer en la realización de actividades colectivas, del placer que genera relacionarse con otros y vivir en comunidad.

Finalmente, es de anotar, que en punto de la responsabilidad se indemnizan los daños ciertos, esto es, lo contrario a genérico, hipotético o eventual. En tal sentido, se reparan daños respecto de los cuales no se tiene duda alguna de su ocurrencia⁴⁴. Sin embargo, la amenaza a esos bienes constitucionales tutelados a partir de circunstancias existentes que prolongadas en el tiempo dan certeza de ocurrencia de daños, también son objeto de análisis en cada caso concreto. La importancia particular de revisar con detenimiento la amenaza de daño en casos de *bullying* tiene que ver con la obligación constitucional que consiste en que los derechos de los menores prevalecen sobre los demás⁴⁵ y con el carácter preventivo que la Ley 1620 de 2013 le ha querido imprimir a la ruta de atención integral de casos de convivencia escolar. Así, y tal como refiere la definición de daño del profesor Juan Carlos Henao, la alteración del goce pacífico del bien jurídicamente tutelado podría constituir un daño, aún antes de que se consume de la lesión. En tal sentido, si se permiten ambientes escolares que propicien o generen actos discriminatorios o matoneo, se evidencian conductas reiteradas de discriminación o abuso hacia algún estudiante; esa amenaza de lesión del derecho a asistir al

⁴⁴ Henao, J.C. *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, cit., 129.

⁴⁵ Constitución Política de la República de Colombia: “Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

aula de clase en condiciones de igualdad y de convivencia pacífica, podría constituirse en sí misma como un daño, dado que las amenazas y amedrentamientos en este contexto ponen en una situación de evidente minoración a la persona que lo sufre.

3.2 *El nexo de causalidad*

En la responsabilidad extracontractual, después del daño, el segundo elemento a ser analizado es el nexo de causalidad; pues es necesario que ese daño sea consecuencia de una conducta humana, a la que, con posterioridad, sea posible imputarle la respectiva indemnización. En los casos de daños como consecuencia del hecho de una cosa, de un animal o la concreción de un riesgo, la indemnización estará a cargo de la persona que se encuentra en una relación de domino o de guarda respecto de ellos ⁴⁶. Así, se entiende como nexo causal, “esa relación causa-efecto que debe existir entre el daño y el hecho generador”⁴⁷, ese vínculo que conecta una acción u omisión como una consecuencia directa, necesaria y lógica, del daño.

Explicamos con anterioridad, que el *bullying* es una conducta negativa, intencional y reiterada, que busca intimidar, humillar y ridiculizar a la víctima, es decir, una serie de acciones que realizan, bien sea los estudiantes o los profesores, con el fin de atemorizar o amedrentar a una persona o a un grupo de ellas. En tal sentido, se evalúa inicialmente si esa conducta negativa constituye *bullying*, y si ese *bullying* es la consecuencia directa del daño.

Así las cosas, si la institución educativa logra probar, que aún con la autoridad y cuidado en el cumplimiento de sus deberes, no hubiera podido impedir el daño consecuencia del *bullying*, podría configurarse responsabilidad civil de los estudiantes directamente, o de quienes son sus representantes, los padres, si es el caso⁴⁸. Ahora bien, es relevante revisar, si esa causalidad por acción viene acompañada por una causalidad por omisión, es decir, si

⁴⁶ Corcione, M. *El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual en Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Tomo III. (Ed) Universidad de los Andes, 2018. 173 – 290.

⁴⁷ *Ibid* 46, pág 174.

⁴⁸ Artículo 2347 c .c. co: “Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

existe en el caso concreto una concurrencia de causas, pues “normalmente, un daño no está antecedido de un solo hecho que lo genera, sino que, por el contrario, está antecedido de una pluralidad de acontecimientos, de los cuales muchos podrán ostentar el calificativo de causa”⁴⁹, la institución educativa podrá ser la llamada a responder junto con otros terceros responsables, salvo que pruebe, nuevamente, que “no hubiere podido evitar el hecho”⁵⁰.

En los casos de *bullying*, en reiteradas ocasiones, la concreción del nexo causal se constituye en la omisión de la institución educativa, de los profesores, de los compañeros; de actuar en el sentido de alertar o detener el matoneo. Inclusive, parte de la definición legal de *bullying*, advierte la indiferencia y la complicidad del entorno, como parte de los comportamientos que se relacionan con este fenómeno.

En tal sentido, evidenciamos cómo, en la sentencia T-905 de 2011, los demandantes advierten que su hija, fue ofendida, atropellada y agredida verbal y virtualmente por parte de algunos compañeros de clase en razón a que sufría de acné. Afirman que acudieron ante el director de grado y el coordinador de disciplina, sin que en su momento hubieran obtenido una respuesta, en el sentido de frenar las prácticas o activar la ruta de atención.

Así, resulta relevante analizar, la denominada causalidad por omisión, esto es, los casos en los que el hecho imputable consiste en una omisión que se le atribuye a un agente. La dificultad que se presenta en estos escenarios, consiste en que, científicamente, la inacción no es causa de nada⁵¹. Por tal motivo, se acude a una pregunta orientadora, que puede llevarnos a concluir si el daño tuvo como causa una omisión o no, y es ¿qué habría ocurrido si el agente hubiera cumplido con su deber?, si el daño subsiste, la omisión no sería la causa⁵².

A manera de explicación y por la claridad que ofrece el ejemplo, en un caso de violencia al interior de un colegio (no de *bullying*), en sentencia proferida por el Consejo de Estado en relación a la muerte de un estudiante a causa del impacto de bala recibido por parte de otro, la sala consideró que el nexo causal que señala a la institución educativa como causante del daño, en razón de su deber de cuidado y vigilancia de los estudiantes, estuvo en la omisión

⁴⁹ Corcione, M. *El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual en Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*. cit., 173 – 290.

⁵⁰ Artículo 2347 del Código Civil Colombiano.

⁵¹ Baena, F. *La causalidad en la responsabilidad civil*, Bogotá, Tirant lo blanch, 2021. p. 15.

⁵² *Ibid* 51, pág 64.

de realizar una simple requisita de los educandos al ingresar al colegio, estableciendo que eso hubiera bastado para evitar el ingreso del arma homicida y así mismo el desenlace fatal.

En tal sentido, ocurriría con las practicas de *bullying*, pues esas conductas negativas, intencionales, metódicas y sistemáticas de agresión, no pueden ser simplemente omitidas por la institución educativa, dado que esa inacción podría constituirse en el nexo causal de los daños generados en el estudiante.

Ahora bien, además de entender la causalidad como un asunto meramente fáctico, se cuenta con el concepto de la causalidad jurídica. Entonces, una vez revisada la causalidad fáctica, de modo, tiempo y lugar; el análisis de la causalidad jurídica hace referencia a una construcción de la causalidad con criterios puramente normativos.

En Colombia, en el ámbito de la causalidad jurídica se acoge la teoría de la causalidad adecuada⁵³. Esa teoría, sostiene que “sólo es causa aquella condición *sine qua non*, que, en el curso normal de las cosas, es adecuada para explicar el resultado, teniendo en cuenta las máximas razonables de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia, si se trata de un asunto técnico”⁵⁴. Así, y en el ejemplo que venimos analizando, no basta sólo con la ocurrencia de la omisión en el sentido del incumplimiento de un deber, debe ser precisamente esa omisión, la condición de ocurrencia del daño. Así lo determinó específicamente el Consejo de Estado, para el caso de violencia al interior de la institución educativa, pues consideró que la omisión de la requisita fue la causa adecuada del daño, y la razón de la responsabilidad del Municipio que estaba operando la institución educativa pública.

3.3 Fundamentos de imputación

3.3.1 El llamado factor subjetivo: Culpa y falla en el servicio

El fundamento de imputación, no es otra cosa que el análisis normativo dirigido a determinar si una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico de

⁵³ Ver las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002exp 6878 y Sala de casación civil, sentencia del 912 de enero de 2018, Rad: 11001-3103-027-2010-00578-01.

⁵⁴ Baena, F. *La causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p.64.

repararlo⁵⁵.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, dispone que, “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. En esta norma se encuentra el fundamento principal de la responsabilidad civil extracontractual, pues se refiere a la indemnización del daño por parte del particular que por acción u omisión lo comete.

Del análisis del artículo, podemos concluir, que, para imputarle responsabilidad civil extracontractual al sujeto infractor, se requiere la observancia de los siguientes requisitos: 1) el daño, 2) el vínculo causal entre el hecho culposo y el daño, y 3) la culpa, consistente en el error de conducta atribuible al autor del hecho. Es precisamente la culpa, el fundamento jurídico de imputación en la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, la culpa, entendida como la infracción de un deber de conducta atribuible al autor del hecho, significa que este desobedeció el deber general de causar daños, a través del descuido, la imprudencia o la conducta intencional de su actuación⁵⁶. Así, es de mencionar, que no existe graduación de la culpa extracontractual, pues la comparación debe hacerse respecto del mismo modelo o patrón de conducta, que es la del hombre medianamente diligente⁵⁷.

Cabe anotar, que en el ámbito del derecho privado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad contractual, el contrato de servicios educativos establece los derechos y obligaciones de las partes, razón por la cual, puede constituirse en la causa para reclamar el resarcimiento de daños derivados de prácticas de *bullying*, pues se entiende, que los deberes anti matoneo hacen parte del contrato. En este escenario, la acción contractual la tienen exclusivamente los padres en calidad de contratantes.

⁵⁵ *Íbid* 54

⁵⁶ Coleman, J y Mendlow, G. Las teorías de la responsabilidad extracontractual en *La filosofía de la responsabilidad civil*. (Ed.), Bernal, C y Fabra, J, 2013, 177-218.

⁵⁷ Artículo 63 del Código Civil: “la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Por otra parte, el fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 90 constitucional, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. En este escenario, la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, denominados títulos de imputación, estos son, por ejemplo, la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto a la administración pública⁵⁸.

El título que tradicionalmente se ha usado para identificar las faltas de la administración en la prestación de sus servicios a la ciudadanía, es la denominada falla del servicio, que se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o por ausencia de este. El retardo se da cuando la administración no presta el servicio a tiempo, la irregularidad hace referencia a cuando se presta en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u ordenes que lo regulan; y la ineficiencia, cuando la administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. La omisión, por su parte, supone la no prestación del servicio, teniendo el deber legal de hacerlo.⁵⁹.

Así, tenemos que, para que a una institución educativa privada se le pueda imputar la ocurrencia de un daño, se debe evaluar si la acción u omisión fue cometida con culpa, revisando su nivel de diligencia. Por otra parte, a las instituciones educativas oficiales, se les atribuye el daño antijurídico a partir de los títulos de imputación, entre los que se encuentra, la falla en el servicio, que hace referencia a un incumplimiento en los deberes y obligaciones que como entidad estatal debe salvaguardar. Respecto de estos deberes de conducta por parte de las instituciones educativas, en lo que tiene que ver con el *bullying*, la Ley 1620 de 2013

⁵⁸ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 9 de abril de 2018, rad, No: 63001-23-31-000-2009-00106-01(45323).

⁵⁹ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, rad, No 2092113 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745).

en su artículo 29 creó la denominada Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, que determina los lineamientos y protocolos que deberán seguir las instancias que conforman el sistema, para garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar que se presenten en los establecimientos educativos. Las instancias del sistema, se estructuran, en tres niveles: el nacional integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar; el territorial, integrado por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda; y el nivel escolar: integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo⁶⁰.

Esta ruta integral inicia con la identificación de la situación de acoso o violencia escolar, la cual debe ser remitida al Comité de Convivencia Escolar para su documentación y atención, según lo que indique el manual de convivencia de cada institución educativa. El componente de atención de la ruta, podrá ser activado de oficio por el Comité de Convivencia, por la puesta en conocimiento de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar, con el fin de buscar alternativas de solución frente a los hechos, garantizando en todo momento la atención y el seguimiento integral a cada caso.⁶¹

Teniendo en cuenta lo anterior y que la responsabilidad extracontractual la definimos como el incumplimiento de una norma de conducta sustantiva, habría espacio para dicha responsabilidad, una vez verificados los elementos de ella, en los casos en que se derive un daño de las siguientes infracciones:

Por actos discriminatorios cuando,

- i. No se eduque a los estudiantes en el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia⁶².
- ii. Los docentes no orienten procesos de formación, enseñanza y aprendizaje, acordes con las expectativas sociales, culturales, étnicas y morales, de la familia y la sociedad⁶³.

⁶⁰ Art 6 de la Ley 1620 de 2013.

⁶¹ Art 31 de la Ley 1620 de 2013.

⁶² Art 67 de la Constitución Política de Colombia.

⁶³ Art 104 de la Ley 115 de 1994.

- iii. Los directivos docentes no velen por la materialización de los fines de la educación y de procesos de formación acordes con la Constitución y la Ley⁶⁴. Entendiendo como uno de los fines de la educación, educar en condiciones de igualdad y no discriminación.
- iv. Se experimenten ambientes escolares que propicien o generen actos discriminatorios.
- v. Cualquier actuación del establecimiento educativo privado que vulnere la práctica de principios constitucionales al interior de la institución educativa.

Para el caso particular del *bullying*, la responsabilidad surgiría del incumplimiento de los deberes constitucionales y legales del acto discriminatorio, evidenciando los requisitos legales de cada caso, siempre y cuando a partir de ese acto discriminatorio se materialice la definición de *bullying* de la Ley 1620 de 2013 o se incumplan las obligaciones que surgen con ocasión de la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Por ejemplo, en los siguientes casos:

- i. Permitir o no impedir comportamientos de *bullying* en las instituciones educativas según las definiciones del artículo 2 de la Ley 1620 de 2013.
- ii. Incumplimiento de los objetivos del sistema⁶⁵.

La importancia de cumplir con estos deberes de atención dispuestos en la Ruta se evidencian claramente en la sentencia T- 478 de 2015, donde la Corte Constitucional se pronunció sobre uno de los casos más mediáticos relacionados con el *bullying*, en el que, según los hechos, Sergio Urrego, un joven estudiante de grado once de un colegio privado de Bogotá, se suicidó el día 14 de agosto de 2014 como consecuencia entre otras circunstancias del matoneo ocasionado o permitido por las directivas y cuerpo docente de la institución, pues al conocerse la relación sentimental que sostenía con otro compañero de curso, las medidas administrativas tomadas en el caso, no fueron las más idóneas para salvaguardar la dignidad, igualdad y buen nombre de la víctima. Para la Corte, en este caso, el cuerpo directivo docente

⁶⁴ Art 126 de la Ley 115 de 1994.

⁶⁵ Art 4 de la Ley 1620 de 2013.

falló en la activación de la ruta que establece la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013 que la reglamenta, pues ésta, contiene mecanismos de detección temprana, acción preventiva, conciliación y seguimiento a las acciones de matoneo, sea entre pares o desde una perspectiva institucional. Por tanto, es claro que ninguna autoridad pública, el colegio accionado o alguno de los intervinientes en el proceso, activaron dichos procedimientos, con el fin de encontrar una solución consultada, integral y respetuosa de los derechos fundamentales del joven.

3.3. 2. Responsabilidad objetiva

Para Coleman y Mendlow, “una conducta se encuentra sometida a responsabilidad por culpa cuando desobedece un deber de no causar daños a través del descuido, la imprudencia o la conducta intencional. Una conducta se encuentra sometida a responsabilidad objetiva cuando desobedece un deber absoluto de no dañar”⁶⁶. En la primera estamos ante una responsabilidad con culpa o subjetiva, desarrollada de manera precedente en el artículo; en la segunda, ante una responsabilidad sin culpa u objetiva.

El artículo 2347 del Código Civil, establece la responsabilidad por el hecho ajeno, indicando de manera general que: “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, lo que busca la ley, es que no sólo seamos cautelosos con nuestros propios actos, sino que, además, lo seamos respecto de la conducta de las personas que están bajo nuestra guarda y cuidado⁶⁷. De manera particular, para las instituciones educativas de carácter privado, el artículo establece que “los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)” y finalmente, indica que la responsabilidad de tales personas cesará, “si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con las instituciones educativas *oficiales* o públicas, el Consejo de Estado ha sostenido, que, en razón de esa responsabilidad por el hecho ajeno, el

⁶⁶ Coleman, J y Mendlow, G. Las teorías de la responsabilidad extracontractual en *La filosofía de la responsabilidad civil*, cit., p. 177-218.

⁶⁷ Velásquez, O. “Responsabilidad civil extracontractual”. [en línea]. Segunda edición, Temis y Universidad de la Sabana, 2013. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2177/#sources/31762> [Consultado el 20 de febrero de 2021].

colegio adquiere una *posición de garante*, que no es otra cosa que la obligación de impedir que sujetos que se encuentran bajo su orbita de protección y control sufran daños. Así, cuando el Estado incumple con los deberes que devienen de esa posición de garante, el daño irrogado a la víctima le es imputable, como si física o materialmente lo hubiera causado⁶⁸. Específicamente, en relación con la responsabilidad derivada de los daños sufridos por estudiantes de instituciones educativas oficiales, el Consejo de Estado ha señalado la existencia de un deber de protección y especial cuidado a cargo de las autoridades escolares, de tal manera que se garantice la seguridad y se vigile el comportamiento de los estudiantes, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados.⁶⁹ Así, en lo que tiene que ver con la posición de garante, las instituciones educativas se enmarcan en una responsabilidad objetiva respecto de la vigilancia y el cuidado que deben tener con sus alumnos, como quiera que se encuentren en la institución o en actividades extracurriculares⁷⁰.

Ejemplo de ello, es la sentencia del Consejo de Estado con radicado No 76001-23-31-000-2006-01363-01(42613), en la que un estudiante de segundo primaria de un colegio público del municipio de Santiago de Cali, fue golpeado por otro estudiante con un tronco de madera, recibiendo un golpe en su ojo izquierdo, produciéndole una herida grave y permanente. Particularmente en el proceso, se evidencia prueba suficiente del daño, sin embargo, no se argumenta en debida forma la imputación; pues se advierte que, según las condiciones de tiempo, modo y lugar, el estudiante se encontraba en las instalaciones del colegio. Sin embargo, al momento de atribuirle responsabilidad al municipio que operaba el colegio, la demanda señalaba una posible omisión dirigida a impedir el daño, que no estaba siendo probada. Así, la sala hizo uso de la figura de la posición de garante para determinar si el Estado (municipio), se encontraba obligado o no a impedir el resultado dañoso, señalando

⁶⁸ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, sentencia del 6 de noviembre de 2019, rad. 76001-23-31-000-2006-01363-01(42613).

⁶⁹ *Ibid* 68.

⁷⁰ Revisar sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, de fecha 15 de noviembre de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-01927-01(AC), en la que se declara la responsabilidad de un centro educativo, por los daños ocasionados con la muerte de un menor en una excursión del colegio. En tal sentido, la Corte indicó que: “las instituciones educativas deben asumir la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentren bajo la esfera de control o tutela de las directivas y docentes de dichos establecimientos”.

que la posición de garante, es precisamente esa figura que permite solucionar problemas de incertidumbre causal, especialmente ante eventos en que daños se atribuyen a comportamientos omisivos en los que la causalidad no tiene asidero, pues, se insiste, de la nada no se desprende nada en sentido material. Por tanto, el Consejo de Estado declara la responsabilidad de la entidad territorial, municipio, que está a cargo del colegio, por el incumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado que debe garantizar en sus educandos, considerando suficiente la copia auténtica del informe rendido por un profesional universitario de la Secretaría de Educación del municipio de Cali, dirigido al secretario municipal, en el que se consignó lo sucedido en las instalaciones del colegio.

Ahora bien, tenemos que, las instituciones educativas tanto públicas como privadas deben garantizar la seguridad y vigilancia de los educandos para que, entre otras, éstos no causen daños a terceros ni daños unos a otros; por tal motivo, es importante analizar, qué pasa cuando un menor de 12 años, le ocasiona daños a otro compañero de colegio como resultado de un acto discriminatorio o *bullying*. Al respecto, el artículo 2346 del Código Civil establece que: “Los menores de doce años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia”.

Así, tenemos que la responsabilidad por el hecho ajeno, de la que venimos hablando en esta parte del artículo, tiene como fundamento una culpa de la persona que responde (personas a cargo de los menores, colegios), que consiste en no haber obrado con diligencia en la obligación de cuidado y vigilancia de la persona subordinada a su cargo y una culpa directa de la persona que infiere el daño, cuando esté en capacidad de comprender la ilicitud de su actuación. De manera que en el escenario de menores de 12 años, son las instituciones educativas quienes responden extracontractualmente, por daños ocasionados a consecuencia de actos discriminatorio o acciones de matoneo, siempre y cuando esté subordinada o siendo cuidada, al momento de la ocurrencia del daño⁷¹. De lo contrario, consideramos que serán los padres los llamados a responder por tales daños.

⁷¹ Velásquez, O. “Responsabilidad civil extracontractual”, cit.

4. LA TUTELA Y LAS REPARACIONES NO PECUNIARIAS.

El *bullying* y los actos discriminatorios, traen consigo la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, tales como, el derecho a la igualdad, al buen nombre, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Por esta razón, la acción de tutela se emplea para ese tipo de casos, pues permite reclamar ante los jueces, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley⁷².

En sentencia T-881 de 2002, la Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares o entidades de derecho privado, siempre que estén encargadas de prestar un servicio público (como es el caso de los colegios oficiales), que actúen de manera que afecten grave y directamente el interés colectivo, o cuando existe una relación de subordinación o indefensión frente al particular afectado⁷³.

Dentro de las formas de reparación que ofrecen las sentencias de tutela, encontramos reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las reparaciones pecuniarias, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 25, se refiere a la potestad que tiene la Corte, de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado, para asegurar el goce efectivo del derecho⁷⁴. Según el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el daño emergente es “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, es decir, y

⁷² Art 1 del Decreto Ley 2591 de 1991

⁷³ Corte Constitucional, sentencia T- 881 de 2002.

⁷⁴ Decreto 2591 de 1991, art 25: Indemnizaciones y costas. “Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad”.

de manera general, se refiere a un bien económico, que puede tratarse de dinero, cosas, servicios, que ha salido o saldrá del patrimonio de la víctima⁷⁵. En lo que tiene que ver con las sentencias de tutela que resuelven casos de *bullying* o actos discriminatorios, no se encuentran casos específicos sobre ordenes de reparaciones en abstracto por concepto de daño emergente, lo que no significa que puedan ser solicitadas según lo requiera cada caso concreto.

Ahora bien, respecto de las reparaciones no pecuniarias, es decir, de las que se dice carecen de la naturaleza pecuniaria de la indemnización⁷⁶, la jurisprudencia constitucional ha establecido que hacen parte del derecho fundamental a la reparación integral de la víctima⁷⁷, ordenando vía jurisprudencial una gran cantidad de conductas variadas y vagamente definidas en textos normativos, tales como homenajes públicos, relatos de la verdad, entre otros⁷⁸. Según la Corte, dichas medidas deben evidenciar algunos de los siguientes componentes: i) de restitución, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, ii) de rehabilitación del daño, por ejemplo mediante la atención médica y psicológica, iii) de satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas y iv) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan⁷⁹.

Linda Radzik, para ejemplificar la distinción y complementariedad entre las citadas reparaciones, plantea un ejemplo sobre un caso de *bullying*, en el que el *bully* o agresor, es obligado a devolver a la víctima el valor en dinero del almuerzo que le robó, caso en el cual, cumple con la indemnización pecuniaria del daño. Sin embargo, sostiene que solo un acto de

⁷⁵ Henao, J.C. *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, cit., 197.

⁷⁶ Vargas, A. “Reparar o reconocer. Algunas consideraciones sobre la justificación de medidas no pecuniarias ante el daño en el derecho privado”, en García y Papayannis (eds). *Dañar, incumplir y reparar. Ensayos de filosofía del derecho privado*, Palestra, 2020, p.60.

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2017.

⁷⁸ Vargas, A. “Reparar o reconocer. Algunas consideraciones sobre la justificación de medidas no pecuniarias ante el daño en el derecho privado”, cit., p.77.

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2017.

reconciliación, de perdón, de garantía de no repetición, podría ofrecerle a la víctima una reparación integral, en el sentido de esperar del *bully* una conducta diferente, y con ello, la garantía de no volver a vivir las situaciones y consecuencias indignantes de dicha práctica⁸⁰.

Así entonces, las reparaciones no pecuniarias pueden concebirse como formas de reparación *in natura* del daño, ya no como la indemnización dineraria del mismo, sino como la reparación a partir de conductas de hacer o de no hacer (*injuctions*)⁸¹, que logren crear una situación material igual a la que disfrutaba la víctima antes del injusto. Ahora bien, teóricamente se ha dicho que, de manera general, las medidas no pecuniarias (en sus componentes de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) pueden tener una lectura reivindicatoria y de reconocimiento del derecho vulnerado. Son de reivindicación, pues más allá de referirse al reproche, sanción o castigo del infractor, buscan borrar el sentido social o histórico que tuvo el injusto, materializándose por ejemplo mediante actos simbólicos, dirigidos al público en general; y son de reconocimiento, porque mediante un acto se declara la responsabilidad de la ocurrencia del injusto por parte del infractor, como sucede, por ejemplo, con las órdenes de ofrecer disculpas⁸².

Antes de la sentencia T - 478 de 2015 que resuelve el caso de Sergio Urrego y ofrece una gran variedad de reparaciones no pecuniarias, ya la Corte había ordenado a una institución educativa en Barranquilla iniciar las gestiones necesarias para la adecuación de su Manual de Convivencia, de conformidad con normas constitucionales como el derecho a la igualdad⁸³. Específicamente en temas con población LGBTI, en sentencia T- 314 de 2011, la Corte exhortó al Ministerio del Interior y de Justicia para que articulara con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Consejería para la Equidad de

⁸⁰ Radzik, L. *Tort process and relational repair*, en Oberdiek (ed.) *Philosophical Foundations of The Law of Torts*, Oxford University Press, 2014, p. 234

⁸¹ Henao, JC. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista derecho privado*, no 28, enero de 2015. 277-366

⁸² Vargas, A. “Reparar o reconocer. Algunas consideraciones sobre la justificación de medidas no pecuniarias ante el daño en el derecho privado”, cit., p. 60.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2011

la Mujer y la Policía Nacional, una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas.

En 2015, con la sentencia que resuelve el caso de Sergio Urrego, la Corte ordena una gran variedad de acciones dirigidas a la reivindicación y reconocimiento de los derechos del joven estudiante. En lo que tiene que ver con las reparaciones de reivindicación del derecho, encontramos específicamente los componentes de satisfacción y garantías de no repetición, pues solicita la realización de un acto público de desagravio (reivindicación), con los siguientes momentos: i) conceder el grado póstumo al menor; ii) instalar y develar una placa en memoria del joven especificando la transcripción que debe contener; estos dos momentos como una medidas tendiente a reivindicar la memoria de la víctima; iii) una declaración pública por parte de las autoridades del Colegio Gimnasio Castillo Campestre donde se reconozca que la orientación sexual que asumió el estudiante debe ser respetada en el ámbito educativo y iv) una declaración del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, donde se comprometa de manera pública a desarrollar acciones, en el marco del Programa para la Educación Sexual y Construcción de Ciudadanía, para promover el respeto por la diversidad sexual en los colegios.

Asimismo, se da la orden al Ministerio de Educación Nacional para que, en un plazo máximo de seis meses, implemente acciones tendientes a la creación definitiva del Sistema Nacional de Convivencia Escolar de acuerdo a lo señalado por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2015. Además, ordena la revisión de todos los manuales de convivencia del país, verificando que en todos los establecimientos de educación preescolar, básica y media estén constituidos los comités escolares de convivencia, con el fin de establecer garantías de no repetición desde el fortalecimiento de instancias e instituciones.

Para Linda Radzik, explicar y pedir disculpas de lo sucedido en el pasado, se hace necesario para garantizar un mejor comportamiento en el futuro⁸⁴, esto es, en el caso concreto, impedir la discriminación o el *bullying* por la orientación sexual de los estudiantes en los colegios, y su fatal desenlace en el caso de Sergio Urrego. Es lo que en general se busca con el concepto

⁸⁴ Radzik, L. *Tort process and relational repair*. *Op. cit.*, p. 240

de justicia correctiva desarrollado en su artículo “*Tort process and relational repair*”, una aproximación más hacia la reconciliación, que a la compensación en razón de la aplicación de medidas no pecuniarias como forma de resarcir el daño.

Así, la Corte constitucional ha dado aplicación a estas medidas no pecuniarias en diferentes casos de *bullying* o actos discriminatorios, en sentencia T- 281A de 2016, le solicitó a un colegio público desarrollar una política escolar para la oportuna prevención, detección, atención y protección frente al *Bullying* o el *Cyber Bullying*, o cualquier otra forma de violencia escolar que vaya en detrimento de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad estudiantil. En esta oportunidad, se identifica la problemática ya no del *bullying*, sino del *ciberbullying* y el manejo de los medios digitales y redes sociales.

Finalmente, es importante anotar, que no es pacífica en la doctrina la posición sobre si las reparaciones no pecuniarias reparan efectivamente el daño o se dirigen más hacia la reivindicación de los derechos vulnerados, aunque no reparen el daño en estricto sentido⁸⁵. Así, se generan cuestionamientos sobre si las medidas no pecuniarias como formas de reparación in natura del daño cumplen con el objetivo de remover la causa del mismo y reponer las cosas a su estado anterior. En tal sentido, ¿sería posible crear una situación material que reproduzca los sentimientos que tenía la víctima antes del injusto?, ¿podría lograrse una correspondencia simétrica entre los sentimientos que se tenían antes del injusto y los que se pretenden reparar por medio de las reparaciones no pecuniarias? Dependiendo de la respuesta a estas y otras preguntas, estamos frente a quienes consideran que las reparaciones no pecuniarias reparan el daño en razón al principio constitucional de la reparación integral del daño, o quienes piensan, que más allá de reparar el daño, se trata de la mera reivindicación de los derechos vulnerados con ocasión del injusto.

CONCLUSIONES

El derecho a la educación en Colombia, consagrado en el texto constitucional en sus artículos 27, 44, 67 y 189, numeral 21, se define de manera general como un servicio público que tiene una doble función social, por una parte, es un derecho exigible de manera obligatoria entre

los cinco y quince años; y por la otra, es un servicio público, lo que implica una obligación por parte del Estado respecto a su materialización, en conjunto con la denominada comunidad educativa. Además, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios ofrecidos directamente en sus instituciones y en la de los particulares, aún cuando estos últimos se rijan prioritariamente por normas de derecho privado.

Respecto al ejercicio del derecho a la educación, la jurisprudencia ha establecido cuatro dimensiones prestacionales: asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad; las cuales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad, esto es, la eliminación de barreras de acceso a la educación desde el punto de vista geográfico y económico, ambientes libres de discriminación, entre otros. Así, y con el fin de materializar el derecho a la igualdad en las aulas de clase, la Corte ha desarrollado el concepto de acto discriminatorio, que tiene como principales características: i) Ser una acción arbitraria, un trato desigual e injustificado, ii) haber sido normalizado por la sociedad, pues se fundamenta principalmente en estereotipos o prejuicios de construcción social, y iii) estar dirigida contra personas, en razón de características ajenas a su voluntad, como lo son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio, como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica⁸⁶.

Por su parte, el *bullying* o matoneo escolar, es un concepto definido por la Ley 1620 de 2013, en su artículo 2, como una conducta negativa, intencional y reiterada, que busca intimidar, humillar y ridiculizar a la víctima, por medio de amenazas o incitación a la violencia, que no sólo se limitan al maltrato físico, también al verbal y al psicológico. No se circunscribe exclusivamente a conductas entre estudiantes, también puede ocurrir entre los miembros de la comunidad educativa con roles diferentes, por ejemplo, por parte de docentes a estudiantes o viceversa.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2011.

Analizando los dos conceptos, se concluye que: a) Tanto el acto discriminatorio como el acoso escolar son conductas que vulneran directamente el ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación en las instituciones educativas; b) En el acto discriminatorio, generalmente, la víctima representa a comunidades históricamente discriminadas en razón de su sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición económica, entre otras. En el *bullying*, si bien se trata más de rasgos de personalidad, no es excluyente que la víctima coincida con criterios sospechosos de discriminación y c) El fenómeno del *bullying* cuenta con sistema propio de atención y seguimiento denominado “Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar”, con instancias y protocolos que garantizan mayor eficiencia.

Ahora bien, en punto de analizar el alcance de la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas privadas y públicas, por actos discriminatorios, específicamente en el caso del *bullying*, se deben identificar los elementos de dicha responsabilidad, a saber: el daño, el nexo causal y el fundamento de imputación; tanto en la jurisdicción civil, como de lo contencioso administrativo.

El daño es el primer elemento a ser analizado en términos de responsabilidad, pues sin daño no existe tal. Así, entendimos el daño como “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos”⁸⁷. Es importante señalar, que, en términos de la responsabilidad extracontractual del Estado, la definición se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, estableciendo que se trata de un daño antijurídico, que consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente tutelado que no debe ser soportado por el administrado.

A partir de las citadas definiciones, los daños que pueden generarse como consecuencia de

⁸⁷Henao, J.C., “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, cit., 280.

prácticas de *bullying* son: i) Aquellos derivados de vulneraciones a intereses legítimos establecidos por el texto constitucional, tales como, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el buen nombre, la educación, entre otros; ii) los descritos en la definición del artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, como, por ejemplo, el bienestar emocional, el rendimiento escolar de los estudiantes, el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo; y finalmente iii) el daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia, que hace referencia a la pérdida de placer en la realización de actividades colectivas, del placer que genera relacionarse con otros y vivir en comunidad, iv) el daño a la salud, que en Colombia, el derecho que lo tutela, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una garantía fundamental de naturaleza autónoma, y v) los daños patrimoniales, como por ejemplo, el pago de tratamientos psicológicos, cambios de colegio, entre otros.

A partir de las citadas definiciones, los daños que pueden generarse como consecuencia de prácticas de *bullying* son: i) Aquellos derivados de vulneraciones a intereses legítimos establecidos por el texto constitucional, tales como, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el buen nombre, la salud, la educación, entre otros; ii) los descritos en la definición del artículo 2 de la Ley 1620 de 2013, como, por ejemplo, el bienestar emocional, el rendimiento escolar de los estudiantes, el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo; y finalmente iii) el daño a la vida de relación o a las condiciones de existencia, que hace referencia a la pérdida de placer en la realización de actividades colectivas, del placer que genera relacionarse con otros y vivir en comunidad.

El segundo elemento a ser analizado es el nexo causal, aquí, se evalúa si esa acción negativa que constituyen las conductas de *bullying* son la causa del daño, caso en el cual, la institución educativa tendría que probar, que con la autoridad y cuidado en el cumplimiento de sus deberes no hubiera podido impedirlo, caso en el que se configuraría responsabilidad civil directa del estudiante o de sus padres en su representación, o de los profesores o personal administrativo si fueren ellos los victimarios que obraron de manera absolutamente independiente al ámbito de control de la institución. Ahora bien, es importante revisar si en el caso concreto se evidenció una concurrencia de causas, en tal sentido, podría evidenciarse una omisión de los deberes de impedir el matoneo, caso en el que la institución educativa sería la llamada a resarcir el daño junto con los demás responsables, salvo que no hubiere podido evitar el hecho, lo cual será muy difícil de probar si los hechos ocurrieron dentro de

sus instalaciones físicas.

Respecto del *bullying*, en reiteradas ocasiones el nexo causal es la omisión de la institución educativa, de los profesores o de los compañeros, de actuar en el sentido de alertar o detener el matoneo. Así, además de entender la causalidad como un asunto meramente factico, se cuenta con el concepto de causalidad jurídica, respecto del cual, en Colombia, se acoge la teoría de la causalidad adecuada, que nos indica que “sólo es causa aquella condición *sine qua non*, que, en el curso normal de las cosas, es adecuada para explicar el resultado, teniendo en cuenta las máximas razonables de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia, si se trata de un asunto técnico”⁸⁸.

El tercer elemento es el fundamento de la imputación, es decir, el análisis normativo dirigido a determinar si una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber de repararlo. Del análisis del artículo 2341 del Código Civil se concluye que, para imputarle responsabilidad civil a un sujeto, se requiere de la culpa, el error de conducta atribuible al autor del hecho, para este caso concreto, el fundamento se concentra en analizar lo que hubiera hecho una persona medianamente diligente en dicha situación. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de enero de 2013, afirma que “el factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo”⁸⁹.

Respecto de la responsabilidad del Estado, el fundamento jurídico es el artículo 90 de la Constitución Política, y por desarrollo jurisprudencial, entendemos que ante un retardo irregularidad, ineficiencia, omisión o por ausencia en la prestación de un servicio, el Estado responde a título de falla en el servicio.

Así, tenemos que, para que a una institución educativa privada se le pueda imputar la ocurrencia de un daño, se debe evaluar si la acción u omisión fue cometida con culpa, revisando su nivel de diligencia. Por otra parte, a las instituciones educativas oficiales, se les atribuye el daño antijurídico a partir de los títulos de imputación, entre los cuales se aplicará la falla del servicio, que hace referencia a un incumplimiento en los deberes y obligaciones

⁸⁸ Baena, F. *La causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p.64.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de enero de 2013, Rad. 2002- 00358.

que como entidad estatal debe salvaguardar.

Respecto de la responsabilidad objetiva, el Consejo de Estado ha sostenido que, en razón de esa la responsabilidad del colegio por el hecho ajeno, éste adquiere una posición de garante, que consiste básicamente en la obligación de impedir que sujetos que se encuentren bajo su órbita y control sufran daño. Así, las instituciones educativas oficiales se enmarcan en una responsabilidad objetiva respecto de la vigilancia y el cuidado que deben tener con sus alumnos, como quiera que se encuentren en la institución o en actividades extracurriculares organizadas por la institución educativa⁹⁰.

Finalmente, al ser el *bullying* y los actos discriminatorios conductas que vulneran derechos fundamentales de las personas tales como, la igualdad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad; la acción de tutela se emplea en estos casos para solicitar la protección inmediata de tales derechos, incluso frente a particulares, según las reglas establecidas para ello en la sentencia T-881 de 2002.

Dentro de las formas de reparación que ofrecen las sentencias de tutela, encontramos reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las reparaciones pecuniarias, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 25, se refiere a la potestad que tiene la Corte, de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado, para asegurar el goce efectivo del derecho. Por su parte, la son pecuniarias, hacen referencia al derecho de la víctima a una reparación integral⁹¹, así, quizás no reparen el daño en estricto sentido, sino que están más dirigidas hacia la restitución, rehabilitación, satisfacción del derecho vulnerado, o a asegurar su no ocurrencia, a través de garantías de no repetición; en general se identifican dos fines de dichas medidas de reivindicación, en cuanto buscan borrar el sentido social o histórico que tuvo el injusto materializándose por ejemplo en actos simbólicos, dirigidos al público en general o de reconocimiento, cuando mediante de un acto

⁹⁰ Revisar sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, de fecha 15 de noviembre de 2018, radicado 11001-03-15-000-2018-01927-01(AC).

⁹¹ Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2017.

se declara la ocurrencia del injusto por parte del infractor, como sucede, por ejemplo, con las disculpas⁹².

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALVES, A; FRANCISCATTO L; LOPES, P; PIRES, V Y OLIVEIRA, M. “As consequências do bullying nas escolas e o papel fundamental da comunidade escolar para intervir e solucionar esse problema”. En *Ducere - Revista da Educação*, v. 16, n. 1, 2016, 105.

BAENA ARAMBURO, FELISA. “La causalidad en la responsabilidad civil”, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2021.

CASTILLO PULIDO, LUIS EVELIO. “El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores”. *Revista internacional de Investigación en Educación*, vol. 4, núm. 8. 2011. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=281021722009>

CAMARGO ABELLO, MARINA. “Violencia escolar y violencia social”. *Revista colombiana de educación*. No 34. 1997 Recuperado de: <https://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/RCE/article/view/5407>

CHAUX, ENRIQUE. “Buscando pistas para prevenir la violencia urbana en Colombia: conflictos y agresión entre niños (as) y adolescentes en Bogotá”. *Revista Uniandes*, núm. 12. 2002 Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res12.2002.04>

CHAUX, ENRIQUE. “El Programa de Prevención de Montreal: lecciones para Colombia”. *Revista Uniandes*, núm. 21. 2005. Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res21.2005.01>

CORTÉS, EDGAR. “Responsabilidad civil y daños a la persona”. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1 ed., 2009.

COLEMAN, JULES y MENDLOW, GABRIEL (2013). *Teorías de la responsabilidad extracontractual*. En Bernal y Fabra (Coord), *La Filosofía de la Responsabilidad Civil* (P. 177 – 218). Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

⁹² Vargas, A. “Reparar o reconocer. Algunas consideraciones sobre la justificación de medidas no pecuniarias ante el daño en el derecho privado”, cit., p.60

- CORCIONE, MARÍA CAROLINA. El nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual en *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, Tomo III*. (Ed) Universidad de los Andes, 2018. 173 – 290.
- CUERVO MONTOYA, EDISSON. “Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación”. Revista Política y Cultura. No 46, 2016. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018877422016000200077&lng=es&nrm=iso&tlng=es [consultado el 22 de marzo de 2021]
- ENRIQUEZ, MARÍA FERNANDA y GARZÓN, FERNANDO. “El acoso escolar”. Revista Saber, Ciencia y Libertad, (ed) Universidad Libre de Colombia. Recuperado de: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2177/?r=true#search/jurisdiction:CO/concepto+de+bullying/WW/vid/608760174> [Consultado el 11 de marzo de 2021].
- GIL BOTERO, ENRIQUE, “El daño a la salud en Colombia – retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento”, Revista digital de derecho administrativo, No 8, 2012, 141 disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2362/HOL/Page?collection=journals&handle=hein.journals/rdigdad8&id=93&men+tab=srchresults> [consultado el 20 de febrero de 2021]
- HENAO, JUAN CARLOS. “El Daño, el análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 1 ed., 2007.
- HENAO, JUAN CARLOS., “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”. Revista de derecho privado, No 25, 2015, 280 disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4133/4477> [consultado el 20 de febrero de 2021]
- ÖZDEN, MELIK. “El Derecho a la no discriminación”. Colección del Programa Derechos Humanos Europa – Tercer Mundo (CETIM), 2010. Recuperado de: <https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Derecho-a-la-no-discriminaci--n.pdf>. [consultado el 22 de marzo de 2021]
- PÉREZ VALLEJO, ANA MARÍA y PÉREZ FERRER, FÁTIMA. “Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño”. Dykinson S.L, 2015.
- PINZÓN, CARLOS ENRIQUE. “El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado”. Ediciones doctrina y ley Ltda., 1 ed., 2015.
- Radzik, L. *Tort Process and Relational Repair*, en Oberdiek (ed.) *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, Oxford University Press, 2014, 231-249

TOMASEVSKI, KATARINA. (s.f.) Indicadores del derecho a la educación. Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derecho Humanos. Vol. 40. (pág 354). Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8220/7368>

VALDÉS, MARÍA y DÍAZ, FRIDA., “La educación por la inclusión: un tema de derechos humanos y de justicia social”. Revista Sinéctica. No 53. 2019. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-109X2019000200001&script=sci_arttext [consultado el 20 de marzo de 2021]

VARGAS TINOCO, A. Reparar o reconocer. Algunas consideraciones sobre la justificación de medidas no pecuniarias ante el daño en el derecho privado, en García y Papayannis (eds.), Dañar, incumplir y reparar. Ensayos de filosofía del derecho privado, Palestra, 2020, 57-131

VELÁSQUEZ POSADA, O. “Responsabilidad civil extracontractual”. 2 ed. Temis y Universidad de la Sabana, 2013. Recuperado de: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2177/#sources/31762>

PÁGINAS WEB

Banco de la República. Biblioteca virtual. “Reforma democrática de la educación”, 1991
Recuperado de: <http://babel.banrepultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/468>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. Boletín de Educación Formal. 2019. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/bol_EDUC_19.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. “Encuesta de Convivencia Escolar y Circunstancias que la Afectan – ECECA”. 2011. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/cp_Convivencia_Escolar_2011.pdf

Ministerio de Educación Nacional. “Estándares básicos de competencias ciudadanas: Formar para la ciudadanía ¡Sí es posible!”. 2004. Recuperado de: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf

LEGISLACIÓN

Constitución Política de Colombia. (Const.) (1991). Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994). Ley General de Educación (Ley 115 de 1994). Recuperado de: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf

Congreso de Colombia. (20 de marzo de 2013). Ley 1620 de 2013. Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685356>

Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Decreto 2355 de 2009. (24 de junio). Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1440976>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional (7 de marzo de 1994). T-098. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/T-098-94.htm>

Corte Constitucional. (15 de noviembre de 1994), Sentencia T- 510. M.P: Jorge Arango Mejía. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-510-94.htm>

Corte Constitucional. (21 de septiembre de 1998), Sentencia T- 516. M.P: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-516-98.htm>

Corte Constitucional. (25 de agosto de 1999). SU- 624. M.P: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU624-99.htm>

Corte Constitucional, (22 de agosto de 2002), Sentencia T-683. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-683-02.htm>

Corte Constitucional, (21 de septiembre de 2010). Sentencia T-757. M.P: Jorge Ivan Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-757-10.htm>

Corte Constitucional, (10 de noviembre de 2010). T -893. M.P: Maria Victoria Calle Correa. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-893-10.htm#:~:text=T%2D893%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Sala%20reitera%20que%20el,Down%2C%20debe%20ser%20garantizado%20prioritariamente.>

- Corte Constitucional. (4 de mayo de 2011). Sentencia T-314 de 2011. M.P: Jorge Ivan Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>
- Corte Constitucional (20 de octubre de 2011). T-776. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-776-11.htm>
- Corte Constitucional. (27 de noviembre de 2011), Sentencia T-905. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-281A-16.htm>
- Corte Constitucional. (3 de agosto de 2015), Sentencia T- 478. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>
- Corte Constitucional. (16 de abril de 2015), Sentencia T- 179. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-179-15.htm>
- Corte Constitucional. (27 de mayo de 2016), Sentencia T-281A. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-281A-16.htm>
- Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-36-000-2017-01887-01(AC), 1 de febrero 2018.
- Consejo de Estado, Sentencia 63001-23-31-000-2009-00106-01(45323), 9 de abril de 2018.
- Consejo de Estado, Sentencia 2092113 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745), 14 de septiembre de 2011.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp:6878
- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia del 12 de enero de 2018, Rad: 11001-3103-027-2010-00578-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad 77133.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de enero de 2013, Rad. 2002- 00358.